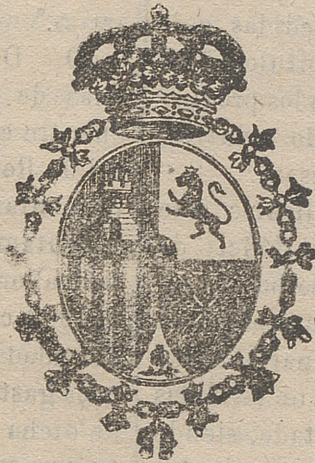


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia, y sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 19 de Agosto de 1908.)

Gobierno civil de la provincia.

Seccion de examen de cuentas municipales.

Presupuestos ordinarios.

CIRCULAR NÚM. 116.

En conformidad á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de adaptacion del año económico al natural de 30 de Noviembre de 1899 por el que se reformó el art. 150 de la vigente ley Municipal, recuerdo á los Ayuntamientos el deber en que se encuentran de remitir á este Gobierno el día 15 del próximo mes de Septiembre los presupuestos ordinarios para el año de 1909, á fin de que se aprueben con la debi-

da antelacion y puedan entrar en ejercicio el día 1.º del citado año.

Si bien es evidente la importancia que supone á todo Ayuntamiento la formacion de su presupuesto, ajustado á las necesidades de la localidad y al cumplimiento de los preceptos legales que regulan la materia, la experiencia tiene demostrado á este Gobierno que no por todos de la provincia se realiza dicho servicio con la diligencia que era de esperar, observándose en general una lamentable morosidad en la remision de dichos documentos, y por parte de algunas Corporaciones cierta resistencia al cumplimiento de las disposiciones que han de tenerse presentes en la confeccion de aquéllos, con evidente perjuicio todo ello de los intereses municipales que las están encomendados.

No estando dispuesto este Gobierno á tolerar las omisiones de referencia ni la falta de cumplimiento á preceptos terminantes de la ley, conocidos de antemano por los Ayuntamientos, juzgo de oportunidad, para que no se alegue excusa sobre el particular, publicar las instrucciones que á continuacion se enumeran sobre formacion de presupuestos.

Los presupuestos para el año de 1909 deben formarse por los Ayuntamientos en el actual mes de Agosto, sometiendoles á la aprobacion de la Junta municipal en la primera decena de Septiembre próximo, remitiéndolos á este Go-

bierno el 15 del mismo mes, acompañando la siguiente documentacion:

1.º Certificaciones literales de las actas de las sesiones en que se hayan discutido y votado por el Ayuntamiento y Junta municipal, extendidas en papel del timbre de 10 céntimos, clase 12.ª, con arreglo á lo dispuesto por la Real orden de 16 de Mayo 1900.

2.º Censura del Regidor Sindico.

3.º Certificacion que acredite haber sido expuesto al público durante el plazo de quince días, y si hubo ó no reclamaciones.

4.º Un resumen del presupuesto ajustado al modelo correspondiente de la circular de 10 de Abril de 1888.

5.º Estado comparativo entre el presupuesto formado y el vigente, según el modelo núm. 2 de la mencionada circular, acompañado de las precisas explicaciones respecto á las diferencias que entre uno y otro resulten.

6.º Resumen general de ingresos y gastos, y relacion detallada por capítulos y artículos con sujecion á los modelos números 3 y 4.

7.º Las carpetas correspondientes á cada servicio por capítulos y artículos, así como las relaciones justificativas de cada una de ellas, sujetándose á los modelos de la repetida circular.

8.º Presupuestos especiales de los establecimientos de beneficencia é instruccion, si los hay,

como justificantes de las cantidades consignadas en el presupuesto general.

9.º Presupuestos de gastos carcelarios en las cabezas de partido y reparto girado entre los pueblos del mismo.

10. En los presupuestos que por resultar déficit se consignen ingresos por arbitrios extraordinarios, se unirán los expedientes que á tal objeto se hayan instruido, juntamente con la instancia, para pedirlos al Ministerio; y sobre este punto llamo muy señaladamente la atencion de los Ayuntamientos, advirtiéndoles que, de conformidad á la disposicion 4.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892, no se tramitará expediente alguno que se reciba en este Gobierno con posterioridad al 31 de Diciembre del año actual.

Según dispone la Real orden de 15 de Febrero de 1893, en las certificaciones de actas de las sesiones que se celebren por la Junta municipal para la propuesta de dichos arbitrios, que habrán de incluirse en los expedientes, se hará constar el número de individuos que componen la Junta, los nombres de los asistentes á la sesion, y el de votantes en pro y en contra á la propuesta.

11. Se procurará establecer una administracion económica y verdadera, absteniéndose de incluir en los gastos partidas que no estén justificadas, y si sólo aquellas que se refieran á necesidades

permanentes, obligatorias, de cultura y demás, que según los recursos del Municipio sean precisas, para atender y llenar las obligaciones y servicios que las leyes les impone, cuidando también por lo que á los ingresos se refiere de no dejar aparecer entre estos recursos ilusorios de imposible percepción, y por consecuencia de ello, en toda relación en que se consignen ingresos por impuestos comprendidos en el capítulo 3.º, y por extraordinarios ó eventuales en el 7.º, se demostrará por medio de certificaciones la recaudación obtenida con referencia á cada uno de dichos conceptos, en los dos últimos años.

12. Se acompañará inventario de los bienes poseídos por cada Ayuntamiento, expresando lo que produzcan.

13. Los ingresos presupuestos se justificarán por los Ayuntamientos por medio de certificaciones que expresen su rendimiento en el año anterior, así como harán constar el número y clase de láminas que posean procedentes de Propios, Instrucción pública y Beneficencia y los intereses anuales que perciban.

14. Hallándose suprimida por el artículo 23 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 31 de Diciembre de 1901, la facultad que tenían los Ayuntamientos para establecer hasta el 16 por 100 del recargo sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, solamente podrán consignar, en los presupuestos las diferencias que resultaren entre los indicados recargos y las obligaciones de personal y material de primera enseñanza.

Para salvar las dificultades que el examen de estas partidas pudieran ofrecer, se unirá á los presupuestos un certificado relativo al importe del recargo municipal sobre las contribuciones directas y del de personal y material de Instrucción pública.

Por obligaciones de primera enseñanza se incluirán en el capítulo 4.º de gastos los de arrendamiento de casas-escuelas y habitaciones de los Maestros, así como los de conservación y reparación de dichos locales, con arreglo á lo dispuesto por la Real orden de 3 de Octubre de 1902.

15. Pueden los Ayuntamientos, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 7 de Junio de 1891, utilizar con carácter or-

dinario ó forzoso el ingreso del arbitrio de Pesas y Medidas, cuidando de llevar al capítulo 9.º de gastos el 10 por 100 de los productos líquidos del citado arbitrio, que corresponde al Tesoro.

En el caso de utilizarse este recurso para cubrir el déficit de los presupuestos, no se podrá solicitar autorización para el cobro de arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos no tarifadas en la general del Estado, siendo preciso que los Ayuntamientos acompañen á los expedientes de esta naturaleza la oportuna certificación que acredite no haberse hecho uso del referido arbitrio de Pesas y Medidas. Se exceptúan de los preceptos de esta regla las capitales de provincia y poblaciones mayores de 12.000 almas.

16. En los presupuestos han de consignarse también los créditos necesarios para el pago de los créditos y consecuencias de contratos y de las deudas reconocidas y liquidadas, ya por virtud de convenio, ya por Sentencia de los Tribunales, en la forma establecida por el Real decreto de 19 de Febrero de 1901.

17. Se consignarán las cantidades precisas para las atenciones del servicio benéfico-sanitario, en la forma que previene las disposiciones vigentes en la materia, así como las de Inspecciones de carnes.

Preceptuado por la Real orden de 8 de Marzo de 1904 el que por los Gobernadores se adopten las medidas necesarias á fin de que los Ayuntamientos abonen las cantidades que adeuden á los Médicos titulares, cuyas dotaciones son de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento, recuerdo á los Ayuntamientos que en tal caso se encuentren incluyan en sus presupuestos las cantidades que adeudan por dicho precepto.

18. No se autorizará presupuesto alguno en el que no se consigne la cantidad suficiente para la recomposición y conservación de caminos vecinales (Real orden de 22 de Febrero de 1892).

19. No olvidarán los Ayuntamientos la obligación que les impone los artículos 67 y 69 del reglamento de 3 de Julio de 1903 para la ejecución de la vigente ley de Caza, y en su virtud han de incluir en sus presupuestos las cantidades que consideren necesarias para recompensar á los destructores de animales dañinos,

efectuándolo en el capítulo 3.º, art. 5.º

20. Donde por existir industrias de cualquier clase se encuentre constituida la Junta local de Reformas sociales, se cumplimentará por los respectivos Ayuntamientos lo dispuesto en la Real orden de 15 de Septiembre de 1903, consignando á efecto una cantidad prudencial para atender á los gastos de viaje de los Vocales de dicha Junta, cuando tengan que ausentarse del punto de su residencia para asistir á las sesiones ó verificar visitas de inspección, así como para indemnizar á los Vocales obreros por la pérdida del jornal correspondiente.

21. Las Corporaciones cuyo presupuesto exceda de 100.000 pesetas, incluirán entre sus gastos la cantidad necesaria para la suscripción á la *Colección Legislativa*.

22. Este Gobierno, de conformidad á lo dispuesto por el art. 18 del Real decreto de 13 de Octubre de 1905, no aprobará ningún presupuesto en que no se consigne la cantidad destinada al sostenimiento del campo de demostración agrícola, con la excepción comprendida en dicho artículo á favor de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales haya establecido alguna granja agrícola ó campo de demostración oficial.

23. En conformidad á lo dispuesto por la Real orden de 19 de Julio de 1906, el Ayuntamiento de la capital consignará en su presupuesto la cantidad suficiente para el cargo de Archivero-Bibliotecario del mismo.

24. Aunque por la disposición segunda de la Real orden de 22 de Febrero de 1892 se previene que transcurrido el día 1.º del ejercicio sin que los presupuestos se hubiesen presentado á la aprobación de los Gobernadores, se entenderá que rige el del ejercicio anterior, conforme á lo dispuesto por el art. 85 de la Constitución, y ley de Contabilidad del Estado, aplicable á la Hacienda municipal por el art. 132 de la citada ley orgánica, como la mayor parte de las veces la falta de remisión de los presupuestos se debe á la morosidad de los Alcaldes y Secretarios, les prevengo á los que así procedan, que les aplicaré con el debido rigor las facultades que se me confieren en el párrafo primero de la Real orden citada.

25. Como última advertencia han de tener presente que la documentación debe presentarse por duplicado, uniendo el correspondiente oficio de remisión.

Espero, por tanto, de los señores Alcaldes y Secretarios de la provincia que prestarán el mayor celo y puntualidad en el cumplimiento del importante servicio que por esta circular se les recuerda, evitándome de este modo emplear medidas coercitivas que, en caso contrario, habré de adoptar con toda la severidad que la ley me autoriza y las circunstancias exijan.

Valladolid 14 de Agosto de 1908.

El Gobernador,

Alfredo Parafela Martínez,

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Negociado 3.º—Caza y Pesca.

CIRCULAR NÚM. 117.

En consonancia con lo que determina el art. 17 de la Ley de 10 de Mayo de 1902, queda terminada la veda de caza y pesca en esta provincia desde 1.º de Septiembre próximo con las restricciones comprendidas en el articulado de la misma, que harán cumplir inexorablemente los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, desplegando en tan importante servicio toda su actividad y celo á fin de que los preceptos en ella consignados se lleven á efecto con toda severidad, evitando de este modo ulteriores responsabilidades que exigiré sin contemplación alguna.

Llamo preferentemente la atención de las referidas autoridades locales é Instituto de la Guardia civil para que con energía y perseverante resolución persigan el abuso incalificable que se viene cometiendo en algunos pueblos por los que se dedican á la pesca, usando procedimientos prohibidos que tienen su sanción penal en el Código, como son la dinamita, envenenamiento é infección de las aguas y el pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana.

Del mismo modo procuraré evitar durante todo el año el cazar con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos, exceptuándose de esta regla las codornices y demás aves de paso. Las insectivos

ras no pueden cazarse en tiempo alguno en atencion al beneficio que reportan á la agricultura.

Reitero nuevamente á las autoridades mencionadas remitan á este Gobierno un estado expresivo de las correcciones impuestas á los infractores del Reglamento de caza y pesca, según se les tiene ordenado en diferentes épocas. Y al objeto de que cuanto se ordena en esta Circular se cumpla con la mayor exactitud y se corrijan los abusos enunciados, se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Valladolid 18 de Agosto de 1908.

El Gobernador,

Alfredo Paradelo Martinez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En consecuencia de las disposiciones adoptadas para retirar de la circulacion la moneda de plata de cuño ilegítimo, y á fin de que pueda ejercerse la debida vigilancia sobre los transportes y destino de la plata en pasta, imposibilitando las acuñaciones fraudulentas;

S. M. El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer:

1.º La importacion de la plata pura ó aleada en pasta sólo podrá efectuarse por las Aduanas establecidas en las capitales de provincia y por las de Irún, Port. Bou, Valencia de Alcántara, Cartagena, Vigo y Gijon, en las que, previo análisis, se determinará su ley.

2.º Las cantidades de plata que se importen deberán circular con guía, que expedirá la Aduana en que el despacho se realice, anotando cuantas expida en el correspondiente registro. Estas guías serán talonarias, y se compondrán de matriz, principal y duplicada. La matriz se archivará en la Aduana, la principal se entregará al importador y la duplicada se enviará para su revision y archivo á la Direccion general del Tesoro.

3.º Los destinatarios ó receptores de la plata que se importe aleada á leyes desde 825 á 910 milésimas, llevarán cuenta corriente de su inversion, y sus establecimientos, fábricas ó talleres

quedarán sujetos á la fiscalizacion que determine la Direccion general del Tesoro.

4.º El receptor ó consignatario de la plata que se importe deberá estar inscripto en la matrícula industrial en alguno de los epígrafes que autoricen las transformaciones ó venta de dicho metal.

5.º La plata que se produzca en el país quedará sujeta á las mismas formalidades de circulacion, inversion y fiscalizacion que la importada del extranjero. Las guías las expedirá el Jefe de la Fábrica, el cual, bajo su responsabilidad, determinará la ley, y se someterán al visado de la Aduana, ó en su defecto, de la dependencia de Hacienda más próxima, que las anotará en el registro correspondiente. La Administracion entregará á los fabricantes los libros talonarios de guías.

6.º Las guías deberán acompañar las expediciones en los transportes por caminos ordinarios, ó presentarse y anotarse en el talon en el acto de las facturaciones para los transportes por caminos de hierro. En las mismas guías se anotará el número del talon de facturacion, y en la estacion de llegada se consignará también la presentacion de la guía y el nombre del que recibe el género; y

7.º Las anteriores disposiciones entrarán en vigor el día 1.º de Septiembre próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1908.—Sanchez Bustillo.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 18 de Agosto de 1908)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Junta provincial de Instruccion pública de Valladolid.

SECRETARÍA.

Relacion de las Escuelas públicas dotadas con sueldo inferior á 825 pesetas que se hallan actualmente vacantes en esta provincia y que, en cumplimiento del art. 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, se anuncian para su provision interina, á fin de que, los que deseen desempeñarlas, puedan presentar sus instancias documentadas al Sr. Gober-

nador-Presidente de esta Junta en el plazo de cinco días, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

ESCUELAS

DOTACION
—
Pesetas

De niños.

Aldeamayor de San Martin.	625
Valverde de Campos.	625
Medina del Campo (Auxiliaría).	625
Pozaldez (Id.).	500

De niñas.

Berrueces.	625
Castrilo-Tejeriego.	625
Santervás de Campos.	625
Serrada.	625
Villanueva de Duero.	625
Torre de Esgueva (sustitucion).	500

Miñtas.

Bustillo de Chaves.	500
Fuente el Sol.	500
Velilla.	500
Villanueva de la Condesa.	500

Valladolid 19 de Agosto de 1908.—El Secretario interino, José L. Cañuelo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia ó instruccion.

Núm. 2.015.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Adolfo Serantes y Feijóo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Tomás Amigo, cuyas demás señas y circunstancias personales se expresarán al final, en la actualidad de ignorado paradero, para que en término de diez días, contados desde la insercion de ésta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en la Cárcel de este partido á fin de hacerle saber el auto de prision provisional dictado contra el mismo por la Sala de lo criminal de esta Audiencia provincial, con fecha once de Junio próximo pasado, en causa que en union de otros dos, se le sigue sobre sedicion, y en virtud de hallarse comprendido en el párrafo 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado término,

será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de expresado sujeto, poniéndole caso de ser habido en la Cárcel de este partido á disposicion de la Excelentísima Audiencia de esta Capital.

Dado en Valladolid á diez y siete de Agosto de mil novecientos ocho.—Adolfo Serantes.—Licenciado, Gregorio Nuñez, por Frias.

Señas y demás circunstancias del procesado.

Antonio Tomás Amigo, de 30 años de edad, soltero, escribiente, con instruccion, natural de Palencia, hijo de Antonio y Francisca, domiciliado en el Paseo de San Isidro de esta ciudad; es de buena estatura; pelo y ojos castaños, nariz regular, color bueno: vestía, gorra de visera, americana negra, pantalon de lanilla claro, camisa blanca y alpargatas del mismo color.—Nuñez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.010.

Concurso Regional de Ganados

EN VALLADOLID

durante los días 24, 25, 26 y 27 de Septiembre de 1908

ORGANIZADO POR EL

CONSEJO DE VIGILANCIA

DE LA

GRANJA-ESCUELA REGIONAL

REGLAMENTO Y PROGRAMA

Organizacion del Concurso

Artículo 1.º Por acuerdo del Consejo de Vigilancia de la Granja Escuela Regional de Castilla la Vieja, que comprende las provincias de Avila, Burgos, Segovia, Soria y Valladolid, se verificará un Concurso de Ganados en esta última capital en Septiembre próximo.

Elementos que se admitirán al Concurso

Art. 2.º Las clases de ganados que constituirán el Concurso, serán el Vacuno, Lanar y de Cerda.

Art. 3.º Fuera de concurso podrán ser admitidos á juicio de la Comision, otros ejemplares que se presenten.

Inscripciones

Art. 4.º Se abre la inscripcion desde el 1.º de Septiembre próximo al día 15 del mismo mes.

Para las inscripciones, los ganaderos remitirán á la Secretaría del Consejo de Vigilancia, oficinas de la Granja-Escuela, sitas en el Palacio de la Excm. Diputacion provincial, las cédulas de inscripcion, las que se facilitarán por el Secretario del Consejo de Vigilancia ó á los Ilmos. Jefes de Fomento de las provincias que constituyen esta Region, personalmente ó por carta y se les remitirán seguidamente.

Art. 5.º Una vez recibidas por los ganaderos, llenarán éstos los cuadros de la cédula antes citada.

Art. 6.º Los que no encuentren facilidades para llenar por sí mismo esta cédula, pueden presentarse durante el tiempo señalado para la inscripcion en las oficinas de la Granja-Escuela ó á los Ingenieros de los Consejos provinciales que constituyen la Region y se les llenará dicha cédula con los datos que de palabra den, facilitándoles cuantas noticias deseen adquirir.

Art. 7.º Se excluirán de la entrada al concurso, los animales que tengan algún defecto de conformacion ó presenten síntomas de enfermedad, á juicio de la inspeccion veterinaria designada por el Jurado.

Art. 8.º Las reses premiadas se inscribirán en un libro-registro del que se expedirán certificaciones al ganadero que lo solicite.

Fecha en que debe celebrarse el Concurso

Art. 9.º Siendo conveniente á la mayor extension de los efectos de estos actos, que se realicen coincidiendo con fiestas populares, se verificará en los días 24, 25, 26 y 27 de Septiembre próximo en que tienen lugar las renombradas ferias de Valladolid.

Art. 10. La entrada del ganado para el Concurso, se efectuará únicamente por el sitio ó sitios que la Comision designe, todos los días de duracion del mismo hasta las diez de la mañana.

El que llegue después no será admitido.

Art. 11. Los ganados expuestos deben permanecer en los sitios que les asignen; el primero, segundo y tercer día hasta las seis

de la tarde y el cuarto hasta el final del Concurso.

Art. 12. El lugar ó sitio en que el Concurso ha de tener efecto, será el que designe la Comision oportunamente.

Art. 13. La alimentacion del ganado en los días del Concurso, será facilitada gratuitamente por la Granja Escuela de esta Region.

Art. 14. El racionamiento del ganado se verificará á las diez de la mañana y á las cuatro de la tarde los días de duracion del Concurso.

Art. 15. El alojamiento del ganado durante la noche será de cuenta de sus dueños que podrán llevarlo donde tengan por conveniente.

Art. 16. La entrada al Concurso será gratuita.

Art. 17. La custodia del ganado, sin perjuicio de la vigilancia de sus dueños, se efectuará por el personal que la Comision haya designado.

Orden interior

Art. 18. Se recabará del Gobierno civil y de la Alcaldía de Valladolid, personal de vigilancia suficiente para atender al mejor orden del Concurso.

Art. 19. Las indicaciones ó dudas que tengan los ganaderos en cualquier momento del Concurso, podrán manifestarlas á los señores de la Comision.

Jurado y Comision

Art. 20. La Comision del Concurso se constituirá:

Por el Ilmo. Sr. Presidente del Consejo de Vigilancia, el Director de la Granja-Escuela práctica de Agricultura, los Ingenieros agregados á la misma, un individuo por cada uno de los Consejos de Agricultura de las provincias que forma la Region; un individuo del Ayuntamiento de esta capital, otro que designe la Federacion Agrícola y el Inspector de Higiene pecuaria.

Art. 21. El Jurado se formará por el Ilmo. Sr. Presidente del Consejo, el Director de la Granja-Escuela, los representantes de los que constituyen la Region y de los Consejos provinciales de Agricultura de la Region, el Concejal que el Ayuntamiento designe, el individuo de la Federacion y dos ganaderos, cuyo nombramiento se hará el primer día del concurso entre los concurrentes, y el Inspector de Higiene pecua-

ria, actuando como Secretario del mismo, el que lo es del Consejo de Vigilancia.

Art. 22. El fallo del Jurado en la designacion de premios será inapelable, no autorizándose reclamaciones en contra de aquél

Los premios designados para cada una de las secciones del programa, podrán ser ó no adjudicados en su totalidad, quedando en las facultades del Jurado declarar algunos desiertos.

PROGRAMA DEL CONCURSO

Clase primera.—Ganado vacuno

Seccion primera.—Aptitud para el trabajo.

- 1.º Al ganadero que presente la mejor yunta de bueyes de cualquiera raza. . . 300
2.º Al que le siga en mérito. 200
3.º Al que id. id., mencion honorífica.

RAZA DEL PAÍS

Seccion segunda.—Aptitud para la produccion de la carne.

- 1.º Al mejor toro semental, de raza española, edad máxima tres años, de aptitud para la produccion de carne. 200
2.º Al que le siga en mérito. 100
3.º Al que id. id., mencion honorífica.

Seccion tercera.—Vacas destinadas á la reproduccion.

- 1.º Al mejor lote de cuatro vacas de raza española, de identidad de tipo y procedencia, de tres á diez años y destinadas á la reproduccion. 200
2.º Al que le siga en mérito. 100
3.º Al que id. id., mencion honorífica.

Seccion cuarta.—Aptitud para la produccion de leche.

- 1.º Al mejor lote de cuatro vacas de raza española, de tres á diez años, de identidad de tipo y procedencia. . . 200
2.º Al que le siga en mérito. 100
3.º Al que id. id., mencion honorífica.

Seccion quinta.—Cruzadas.

- 1.º Al mejor lote de cuatro vacas cruzadas con las del país 100

- 2.º Al que le siga en mérito. 50
3.º Al que id. id., mencion honorífica.

Clase segunda.—Ganado lanar

Seccion primera.—Aptitud para la produccion de lana.

- 1.º Al mejor lote de dos moruecos y de cuatro á seis ovejas, raza rasi, de dos á cinco años de edad, de la misma ganadería. Primer premio. 150
2.º Al que siga en mérito. 75
3.º Al que id. id., mencion honorífica.

Seccion segunda.

- 1.º Al mejor lote de dos moruecos y de cuatro á seis ovejas, raza churra, de dos á cinco años de edad, de la misma ganadería. Primer premio. 150
2.º Al que le siga en mérito. 75
3.º Al que id. id., mencion honorífica.

Seccion tercera.—Aptitud para la produccion de carne.

- 1.º Al mejor lote de dos moruecos y de cuatro á seis ovejas de raza del país. Primer premio. 150
2.º Al que le siga en mérito. 75
3.º Al que id. id., mencion honorífica.

Seccion cuarta.

Al mejor lote de ocho á diez cabezas de corderos menores de un año, de raza española. Premio. 100

Clase tercera.—Ganado de cerda

Seccion primera.

- 1.º Al mejor lote de un verraco de edad máxima de tres años y de dos á cuatro hembras, de dos á cinco años, raza del país, criados en la Region. 125
2.º Al que le siga en mérito. 75
3.º Al que id. id., mencion honorífica.

Valladolid Agosto 1.º de 1908. —El Jefe de Fomento Presidente del Consejo de Vigilancia, Antonio Jalón.—P. A. del Consejo: El Ingeniero Secretario, Manuel Gardoqui.